

ORDEN de 26 de marzo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que prestan los trabajadores del Centro de Salud Virgen del Mar de Almería, mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada Huelga por Asamblea de Trabajadores del Centro de Salud Virgen del Mar de Almería, a partir del día 2 de abril de 1990 durante 15 días, con carácter de intermitente, día sí día no, en horas de 8,00 de la mañana a las 20,00 horas de la tarde afectando a todos los trabajadores, dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este Colectivo justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De la anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adaptación de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de Huelga que afectará a los trabajadores del Centro de Salud Virgen del Mar de Almería, a partir del día 2 de abril de 1990 durante 15 días con carácter de intermitente, en horas de 8,00 de la mañana a las 20,00 horas de la tarde, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Almería, se determinarán, oído el Comité de Huelga, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 26 de marzo de 1990

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Almería
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Almería.

ORDEN de 27 de marzo de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta el personal laboral del Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada huelga por el Comité de Empresa del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), para el día 2 de abril de 1990 desde las 7 horas y con carácter de indefinido, afectando a toda el personal laboral del mencionado Ayuntamiento, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este Colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichas servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal laboral del Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe (Sevilla), el día 2 de abril de 1990 desde las 7 horas y con carácter de indefinida, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que lo motiven.

Artículo 4º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación: en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de marzo de 1990

MANUEL GRACIA NAVARRO
Consejero de Gobernación

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Sevilla
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Gobernación de Sevilla

A N E X O

Para el mantenimiento de los servicios imprescindibles a la comunidad, para cada área de los servicios referidos que presta el Ayuntamiento, y especialmente para los de la basura, luz, agua, etc., se mantiene una cuantía de personal laboral en una proporción del 20% del que actualmente, y con normal regularidad vienen prestándose en el citado Ayuntamiento.

CORRECCION de errores de la Orden de 8 de enero de 1990, por la que se regulan las ayudas dirigidas a la reforma y modernización de estructuras en el sector de la distribución comercial (BOJA núm 19 de 2.3.90).

Advertidos errores en la publicación de la Orden anteriormente citada, se transcriben o continuación las oportunas correcciones:

En la página 1.922, artículo 9º, párrafo 2º, donde dice: «...y terminará el 31 de mayo de dicho año»; debe decir: «...y terminará el 30 de abril de dicho año».

En la página 1.923, disposición transitorio, línea 4º, donde dice: «...y que pudieron concluirse por diversas circunstancias», debe decir «...y que no pudieron concluirse por diversas circunstancias...».

Sevilla, 8 de marzo de 1990

CORRECCION de errores a la Orden de 9 de enero de 1990, por la que se establecen normas y procedimientos para el fomento de la artesanía (BOJA núm 19 de 2.3.90).

Advertido error en la publicación de la Orden citada, se transcribe a continuación la oportuna corrección.

En la página 1.926, artículo 5º, línea 1º, donde dice «no se cumplirán en ningún caso...»; debe decir «no se computarán en ningún caso...».

Sevilla, 8 de marzo de 1990.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

DECRETO 63/1990, de 27 de febrero, sobre autorización por la Junta de Andalucía de operaciones de concertación o contratación de préstamos o créditos por los Entes Locales Andaluces.

La publicación de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, introduce modificaciones en la materia relativa a las operaciones de concertación o contratación de préstamos o créditos por las Entidades Locales, en relación con lo regulado en la normativa anterior, constituida por el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, cuyo Título VIII, referido a las Haciendas Locales, queda derogado por la disposición derogatoria 1.d) de la referida Ley 39/88. Esta circunstancia obliga a revisar el Decreto 218/1984, de 1 de agosto, sobre autorización por la Junta de Andalucía de operaciones de crédito o aval de las Entidades Locales Andaluces.

El artículo 54.2 de la Ley 39/88 atribuye las competencias de autorización de la concertación de créditos y concesión de avales a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, salvo que la Comunidad Autónoma tenga atribuido en su Estatuto competencia en la materia, en cuyo caso corresponderá a la misma.

En este sentido, el artículo 62.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía asigna competencias en materia de tutela financiera de los Entes Locales, respetando la autonomía que se reconoce en los artículos 140 y 142 de la Constitución y de acuerdo con el artículo 13.3 del mismo.

El artículo 9º. g) de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atribuye al Consejero de Hacienda y Planificación la tutela financiero de los Entes Locales y la colaboración entre estos Entes y la Comunidad Autónoma.

En su virtud, oído el Consejero de Estado, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de febrero de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1º. 1. Las facultades de autorización, que corresponden al ámbito competencial de la Comunidad Autónoma, de aquellas operaciones de contratación de préstamos o créditos a concertar por las Entidades Locales Andaluces, que a tenor de lo dispuesto en los artículos 54 y 55 de la Ley 39/88 precisen autorización, corresponderán a los Delegados Provinciales de la Consejería de Hacienda y Planificación cuando se trate de operaciones de crédito a préstamo a concertar por los Entes Financieros y los Entes Locales o sus Organismos Autónomos, o de operaciones de aval que concedan los Entes Locales, siempre que superando el porcentaje establecido en el párrafo primero del número 3 del

artículo 54 de la Ley 39, no sobrepasen el establecido en el párrafo segunda del mismo número.

2. Cuando las operaciones o concertar por la Entidad Local u Organismo Autónomo excedan del 25% de sus recursos, computados en la forma prevista en el artículo 54.3 de la Ley 39/88, la resolución corresponderá al Consejero de Hacienda y Planificación, dentro del ámbito competencial de la Comunidad Autónoma.

Artículo 2º. 1. Cuando se trate de operaciones de crédito, préstamos o aval que precisen autorización previa, los Entes Locales remitirán los expedientes a los Organos competentes para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero, que contendrán la siguiente documentación:

Certificado del acuerdo municipal relativo al concierto de la operación de crédito, préstamo o aval, adoptado por el Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros.

Certificado de exposición pública del presupuesto general de la Corporación con la referencia que se haga a la operación de crédito, o expediente de crédito extraordinario o de suplemento de crédito en el que figure el que se va a concertar.

Recursos de la Corporación para cubrir los costos financieros de la operación.

Plan financiero de la operación, elaborado por la Intervención, con indicación de la carga financiera.

2. La resolución del expediente se adoptará por el órgano competente en el plazo de quince días.

Artículo 3º. Las operaciones de conversión y sustitución total o parcial de créditos ya existentes, cuyo objeto es refinanciar crédito, se consideraron como una nueva operación, sometida a la autorización pertinente en los supuestos establecidos en el artículo primero.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedo derogado el Decreto 218/1984, de 1 de agosto, sobre autorización por la Junta de Andalucía de operaciones de crédito o aval de las Entidades Locales Andaluces.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Consejería de Hacienda y Planificación a dictar las disposiciones necesarias en orden a la aplicación y desarrollo de lo establecido en este Decreto.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de febrero de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLIA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

DECRETO 64/1990, de 27 de febrero, por el que se acepta la donación a la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), de una parcela de terreno con destino a la construcción de una Guardería Infantil.

Por el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz), han sido ofrecidos a la Comunidad Autónoma de Andalucía unos terrenos en su término municipal, de 3.055 metros cuadrados de superficie, al objeto de que los mismos sean destinados a la construcción de una Guardería Infantil.

Por la Consejería de Salud y Servicios Sociales, a través del Instituto Andaluz de Servicios Sociales, se considera de interés la aceptación de la referida donación.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 27 de febrero de 1990,

DISPONGO:

Artículo Primero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de lo Comu-